

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Alberto Cardona Jaramillo, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N° 3669791. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó se encuentra allí registrado. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal-Simulación-
Demandante:	Alba Lucía Toro de Galvis
Demandada:	Viviana Esmid Toro Agudelo
Radicado:	050013103021-2023-00357-00
Asunto:	Rechaza demanda y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín

De acuerdo con el informe que antecede, una vez efectuado el examen formal del escrito inaugural, se avoca el conocimiento de este asunto a efectos de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, donde advierte el Despacho que en el plenario se indicó como pretensión declarar simulado el contrato de compraventa realizado mediante la escritura pública N° 9527 del 26 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín.

Siendo, así las cosas, atendiendo al factor objetivo relacionado con la determinación de la cuantía de acuerdo con el Código General del Proceso, considera este Despacho que no le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negritillas con intención).

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). “.

En este orden de ideas, para este año el salario mínimo está en la suma de \$ 1.160.000, teniendo entonces que son de mayor cuantía los que exceden CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000) mientras que son de menor cuantía los que exceden CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 46.400.000) sin exceder el equivalente al valor de la mayor cuantía que se indicó en precedencia.

A su turno, el artículo 26 *ibíd.*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1° al disponer: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomas en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero *ibídem* consagra: “**De los procesos contencioso de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, al revisar la escritura pública N° 9527 del 26 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el señor Pedro Nel Toro Cuervo y la demandada Viviana Esmid Toro Agudelo, el cual es objeto de la pretensión para declararlo simulado, se tiene

que el precio pactado, en el numeral cuarto del mentado instrumento, para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-593453, fue de \$ 56.000.000. En este orden de ideas, acudiendo las normas anteriormente trasuntas, es claro que la cuantía debe determinarse por el valor total del contrato de compraventa según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 *ibíd.* y no por el valor del avalúo comercial del inmueble como lo relaciona el apoderado demandante. Siendo, así las cosas, y atendiendo entonces que el valor total del contrato corresponde a \$ 56.000.000, y este Despacho es competente para conocer la mayor cuantía, es decir, las pretensiones que excedan los \$ 174.000.000, se encuentra, por tanto, que lo pretendido está dentro del rango de la menor cuantía, por lo que considera esta Judicatura que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, procederá al rechazo de plano el proceso, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía del asunto, la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovida por **ALBA LUCÍA TORO DE GALVIS** en contra de **VIVIANA ESMID TORO AGUDELO**.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b4cf7e09fe02d0d524d8c3cc7e9b3ed28771c76d5daf22a18659e319eff907**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>